



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 017 - 2025- GORE-ICA/GR

Ica; 24 ENE 2025

VISTO, La Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2025-GORE-ICA/GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 191 que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador; el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, en concordancia con el artículo 189 de la citada Carta Magna;

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se establece la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales, constituyéndolos como una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; que, conforme a lo establecido en el Inciso a) del artículo 9 de la mencionada Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE.ICA, de fecha 18 de setiembre de 2019, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ica, el mismo que fue modificado parcialmente mediante Ordenanza Regional N° 005-2021-GORE-ICA, de fecha 6 de julio del 2021; documento de gestión que a la fecha se encuentra vigente; el mismo que señala que el Gobernador Regional es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal, y dentro de sus funciones se encuentra designar y cesar al Gerente General y a los Gerentes Regionales, como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza, así como dictar Decretos Regionales y Resoluciones Ejecutivas Regionales de acuerdo a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la norma en mención;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76 del texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, ***“El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.”***; aunado a ello, el artículo 78 del TUO de la Ley N°27444, precisa que, ***“78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad”***;

Que, en esa misma línea, el numeral 7.1 del artículo 7 del TUO de la Ley N°27444 prescribe que: ***“Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros”***; es así que, el artículo 17 del TUO de la Ley N°27444, precisa que, ***“17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”***.

Que, el numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2024-EF, señala que: ***“Las controversias que surjan entre la Entidad Pública y la Empresa Privada sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Convenio de Inversión deben someterse a trato directo, conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, como requisito previo a su sometimiento a conciliación o arbitraje. El acuerdo al que se llegue tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de la transacción”***. Sumado a ello el numeral 128.4. del artículo 128 del Reglamento en mención prescribe que: ***“Cualquiera de las partes inicia el trato directo mediante carta notarial precisando la causal que origina la controversia, sustentando su petición y la posible alternativa de solución. La otra parte debe contestar dicha petición por escrito en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la carta notarial, comunicando y sustentando su posición sobre la controversia, y pronunciándose sobre la alternativa propuesta; en caso de desacuerdo deberá presentar otra alternativa de solución. El plazo***





Gobierno Regional de Ica



de caducidad de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 16 de la Ley N° 29230, se cuenta a partir de la notificación a la otra parte de la respuesta a la que se refiere el presente párrafo o de vencido el plazo para responder. Además de lo indicado, el trato directo se rige por las siguientes reglas:

1. Las partes manifiestan sus acuerdos mediante la suscripción de actas en donde especifiquen plazos, montos y condiciones que permitan la solución de la controversia surgida, la última acta o acta de cierre contiene los acuerdos definitivos.

2. Ante la falta de acuerdo, la decisión debe ser plasmada en el acta de cierre. En este caso, la entidad pública debe sustentar su decisión en base a criterios de costo beneficio y ponderando los costos y riesgos de no adoptar un acuerdo. El Informe que contenga este sustento forma parte del acta de cierre.

3. Si la parte emplazada no emite pronunciamiento dentro del plazo señalado en el presente párrafo, la parte que presentó la petición entiende como rechazada la misma, pudiendo recurrir a la conciliación o arbitraje en el plazo de treinta (30) días hábiles.

4. De haberse rechazado el trato directo o de no haberse arribado a ningún acuerdo, cualquiera de las partes podrá recurrir a la conciliación o arbitraje, una vez suscrita el acta de cierre, en el plazo de treinta (30) días hábiles”;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 29230, modificado por la Ley N° 31735, señala que:

“Las controversias que surjan entre las partes en el marco de la ejecución del convenio de inversión, se resuelven mediante trato directo, conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, dentro del plazo de caducidad de los treinta días hábiles de originada la controversia y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. El acuerdo al que se llegue tiene efecto vinculante y ejecutable para las partes y produce los efectos legales de la transacción.

De no prosperar el trato directo, cualquiera de las partes puede someter las controversias a la conciliación o arbitraje, dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse rechazado el trato directo o de no haberse arribado a ningún acuerdo. En los casos de conciliación, la entidad pública puede suscribir un acta en la que se determinen los derechos y las obligaciones exigibles a las partes y con el fin de viabilizar la correcta ejecución del proyecto de inversión pública.

El inicio del respectivo medio de solución de controversias no suspende el convenio de inversión suscrito ni el cumplimiento de las obligaciones de las partes, salvo los casos en que el Reglamento lo establezca.

Se puede someter a los mecanismos de solución de controversias a los que se refiere el presente artículo, todos los aspectos relacionados a la ejecución del Convenio de Inversión, incluyendo las controversias relacionadas a mayores trabajos de obra, liquidación del convenio de inversión, ampliación de plazo, entre otros, siendo la única excepción para someter a trato directo la aplicación de las penalidades.”

Que, el Principio de enfoque de gestión por resultados, señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo II. Principios, del Reglamento de la Ley N° 29230, establece el sometimiento de controversias al mecanismo del Trato Directo en tanto indica: “En todas las fases del mecanismo, las Entidades Públicas deben dar celeridad a sus actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos. En caso de controversias durante la ejecución del Convenio de Inversión, cuando se cuenten con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan determinar que es más conveniente en términos de costo beneficio, optar por el trato directo en lugar de acudir al arbitraje, la Entidad Pública debe optar por resolver dichas controversias mediante trato directo”;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, así como la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, Decreto Supremo N° 081-2022-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Decreto Supremo N° 210-2022-EF, Reglamento de la Ley N° 29230; y contando con visto bueno de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **AMPLIAR** al GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA y GERENTE REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA del Gobierno Regional de Ica, de forma conjunta la siguiente facultad y/o atribución en **adición** a las funciones y atribuciones otorgadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2025-GORE-ICA/GR, durante el año fiscal 2025, conforme sigue:

ARTÍCULO 10.- Desconcentración de facultades en materia de obras por impuestos durante el año fiscal 2025:

(...)

10.2. Desconcéntrense en el Gerente Regional de Infraestructura y Gerente Regional de Asesoría Jurídica la siguiente facultad:



Gobierno Regional de Ica



10.2.1. Delegar en el Gerente Regional de Infraestructura y Gerente Regional de Asesoría Jurídica la facultad para llevar a cabo el procedimiento y adoptar los acuerdos de Trato Directo como medio de solución de controversias, en el marco de los proyectos que se ejecutan al amparo del Decreto Supremo N° 081-2022-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, y el Decreto Supremo N° 210-2022-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2024-EF.



ARTÍCULO 2°. – **PRECISAR**, que la presente delegación de atribuciones tendrá una eficacia anticipada al 02 de enero del 2025, de conformidad a lo señalado en el Artículo 17° del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



ARTÍCULO 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución al Gerente Regional de Administración y Finanzas y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA


ABOG. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA
GOBERNADOR REGIONAL

